

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0556/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información relacionada
con medicamentos adquiridos,
entre enero del 2017, a la fecha.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Proporcionó una tabla con la
relación de los medicamentos y
cantidades compradas por año.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información
incompleta.

Sujeto obligado:

Dirección Administrativa de
Servicios de Salud de Nuevo León,
Organismo Público
Descentralizado.

Fecha de sesión

31/07/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**Se SOBREESEE parcialmente el
procedimiento de mérito**, de
conformidad con lo dispuesto en los
artículos 180 fracción VIII y 181
fracción IV, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Nuevo León.

**Se CONFIRMA la respuesta del
sujeto obligado**, en los términos
precisados en la parte
considerativa del presente
proyecto; lo anterior, en términos
del artículo 176 fracción II, de la
Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/0556/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Dirección Administrativa de Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0556/2024**, en la que, por una parte, se **sobresee parcialmente el procedimiento de mérito**, en lo que respecta a los nuevos contenidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 fracción VIII y 181 fracción IV, de la Ley de la materia.

Por otro lado, se **confirma la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 6-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 20-veinte de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0556/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción IV de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 5-cinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 17-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente

tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

Este órgano garante, estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en virtud de las siguientes consideraciones:

El mencionado numeral 180, fracción VIII, dispone que **el recurso será desechado por improcedente cuando, el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Bajo esa premisa, del análisis del recurso que ahora se estudia, se advierte, en lo medular, que el particular solicitó a la autoridad, lo siguiente:

“Se solicita de la manera más atenta especificar el número de unidades, fecha de compra, marca, proveedor y costo unitario adquiridas entre enero de 2017 a la fecha de los siguientes medicamentos (componente genérico) en todas sus presentaciones:

Nivolumab
Ocrelizumab
Vedolizumab
Abatacept
Adalimumab
Aflibercept
Atezolizumab
Baricitinib
Belimumab
Bevacizumab
Certolizumab Pegol
Cetuximab
Denosumab
Etanercept
Golimumab
Guselkumab
Infliximab
Ixekizumab
Mepolizumab
Obinutuzumab
Omalizumab
Panitumumab
Pembrolizumab
Pertuzumab
Rituximab
Secukinumab
Tocilizumab

¹ <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/340682>

*Tofacitinib
Trastuzumab
Upadacitinib
Ustekinumab*

Solicitamos compartir la información en formato electrónico Excel o csv.”

Por su parte, la autoridad en la respuesta proporcionó al solicitante una base de datos con diversos medicamentos adquiridos, entre los ejercicios 2017 a 2023, desglosada por año. Asimismo, del resto de los medicamentos solicitados, precisó que, de acuerdo con la base de datos no se adquirieron durante los años 2017, a la fecha. Y que, de todos los medicamentos requeridos, en lo que va del 2024, no se han realizado compras.

Por su parte, en el recurso de revisión, el particular se quejó de que no se especifica en la respuesta, ni marca, ni laboratorio.

Pues bien, teniendo a la vista la solicitud de información y lo señalado por el particular dentro del recurso, se evidencia que, a través del presente procedimiento el solicitante **pretende obtener nueva información, ya que de la información que requiere, señala que no se le entregó el laboratorio.**

Así las cosas, se puede concluir que el particular amplió la solicitud de acceso a la información, al variar la solicitud inicial y requerir nueva información derivado de la respuesta que le fue otorgada por la autoridad.

Bajo dicho escenario, conviene mencionar que en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos ***no podrán*** constituir materia del procedimiento a sustanciarse, por lo que la figura de improcedencia se da en el presente asunto. Sirve de sustento legal a lo expresado con antelación, el criterio número 1/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que tiene como rubro: ***ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN².***

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ampliar>

Por tanto, resulta claro que mediante el presente recurso de revisión el recurrente amplía los alcances de la solicitud de información inicial, para tratar de obtener información adicional a la requerida en la solicitud de información inicial.

En relación con lo anterior, la Ley de la materia en su artículo 180, fracción VIII, dispone que el recurso será improcedente cuando la recurrente ***amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos***, que como ya se refirió, la ampliación consiste en requerir a través del presente recurso **el laboratorio**.

Consecuentemente, resulta aplicable al caso particular lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establece: ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.***

Es claro que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia antes mencionada, por lo que, con fundamento en los artículos 180 fracción VIII y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **SE SOBREEE por improcedente parcialmente** el recurso de revisión; **en lo que respecta a los nuevos contenidos como el laboratorio**.

Finalmente, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

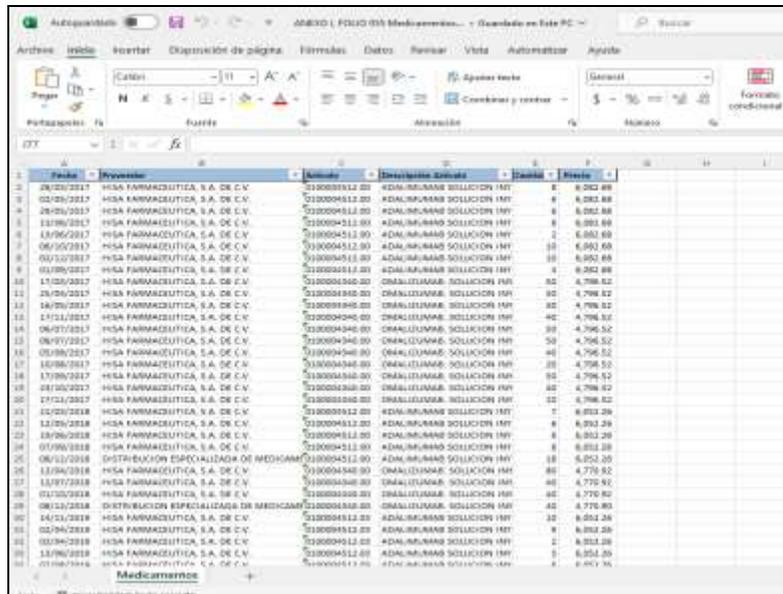
“Se solicita de la manera más atenta especificar el número de unidades, fecha de compra, marca, proveedor y costo unitario adquiridas entre enero de 2017 a la fecha de los siguientes medicamentos (componente genérico) en todas sus presentaciones:

Nivolumab
 Ocrelizumab
 Vedolizumab
 Abatacept
 Adalimumab
 Aflibercept
 Atezolizumab
 Baricitinib
 Belimumab
 Bevacizumab
 Certolizumab Pegol
 Cetuximab
 Denosumab
 Etanercept
 Golimumab
 Guselkumab
 Infiximab
 Ixekizumab
 Mepolizumab
 Obinutuzumab
 Omalizumab
 Panitumumab
 Pembrolizumab
 Pertuzumab
 Rituximab
 Secukinumab
 Tocilizumab
 Tofacitinib
 Trastuzumab
 Upadacitinib
 Ustekinumab
 Solicitamos compartir la información en formato electrónico Excel o csv.”

B. Respuesta

La autoridad proporcionó al solicitante una base de datos con diversos medicamentos adquiridos, entre los ejercicios 2017 a 2023, desglosada por año.

Artículo	Descripción Artículo	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	TOTAL
0100004512.00	ADALIMUMAB SOLUC	52	43	-	-	-	-	-	-	95
0100004340.00	OMALIZUMAB. SOLU	450	200	120	7	-	-	-	-	777
0100004512.03	ADALIMUMAB SOLUC	-	-	38	36	2	16	17	-	109
0100004513.00	TOCILIZUMAB. SOLU	-	-	-	-	475	-	-	-	475
0100004516.00	TOCILIZUMAB SOLUC	-	-	-	305	-	-	-	-	305
0100005445.00	RITUXIMAB SOLUCIO	-	-	-	4	-	-	-	-	4
0100005613.00	DENOSUMAB. SOLUC	-	-	-	-	-	-	1	-	1
0100006013.00	DENOSUMAB. SOLUC	-	-	-	-	-	-	50	-	50
0100006046.00	TRASTUZUMAB SOLU	-	-	-	136	170	192	280	-	778
0100006109.00	NIVOLUMAB. SOLUC	-	-	-	-	-	2	-	-	2
0100006110.00	NIVOLUMAB. SOLUC	-	-	-	-	-	2	-	-	2
0100006153.00	PEMBROLIZUMAB. S	-	-	-	-	-	-	200	-	200
5030004520.00	TOCILIZUMAB SOLUC	-	-	-	50	-	-	-	-	50
0100006186.00	BARICITINIB. TABLET	-	-	-	-	18	2	-	-	20
TOTALES		502	243	158	538	665	214	548	0	2,868



Fecha	Proveedor	Cantidad	Descripción Unidad	Precio
24/03/2017	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000412.00	ADALIMUMAB SOLUCION IMY	8,892.88
02/04/2017	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000412.00	ADALIMUMAB SOLUCION IMY	8,892.88
28/04/2017	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000412.00	ADALIMUMAB SOLUCION IMY	8,892.88
11/06/2017	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000411.00	ADALIMUMAB SOLUCION IMY	8,892.88
13/06/2017	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000411.00	ADALIMUMAB SOLUCION IMY	8,892.88
06/05/2017	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000412.00	ADALIMUMAB SOLUCION IMY	8,892.88
03/10/2017	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000411.00	ADALIMUMAB SOLUCION IMY	8,892.88
03/09/2017	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000412.00	ADALIMUMAB SOLUCION IMY	8,892.88
17/04/2017	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000440.00	ORALITUMAB SOLUCION IMY	4,796.52
28/04/2017	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000440.00	ORALITUMAB SOLUCION IMY	4,796.52
18/09/2017	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000440.00	ORALITUMAB SOLUCION IMY	4,796.52
12/11/2017	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000440.00	ORALITUMAB SOLUCION IMY	4,796.52
06/07/2017	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000440.00	ORALITUMAB SOLUCION IMY	4,796.52
08/07/2017	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000440.00	ORALITUMAB SOLUCION IMY	4,796.52
03/08/2017	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000440.00	ORALITUMAB SOLUCION IMY	4,796.52
16/06/2017	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000440.00	ORALITUMAB SOLUCION IMY	4,796.52
17/06/2017	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000440.00	ORALITUMAB SOLUCION IMY	4,796.52
21/05/2017	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000440.00	ORALITUMAB SOLUCION IMY	4,796.52
17/11/2017	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000440.00	ORALITUMAB SOLUCION IMY	4,796.52
02/02/2018	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000412.00	ADALIMUMAB SOLUCION IMY	8,892.88
12/04/2018	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000412.00	ADALIMUMAB SOLUCION IMY	8,892.88
18/06/2018	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000412.00	ADALIMUMAB SOLUCION IMY	8,892.88
03/09/2018	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000411.00	ADALIMUMAB SOLUCION IMY	8,892.88
06/12/2018	DISTRIBUCION ESPECIALIZADA DE MEDICAM...	010000411.00	ADALIMUMAB SOLUCION IMY	8,892.88
13/04/2018	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000440.00	ORALITUMAB SOLUCION IMY	4,770.93
13/07/2018	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000440.00	ORALITUMAB SOLUCION IMY	4,770.93
07/02/2018	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000440.00	ORALITUMAB SOLUCION IMY	4,770.93
08/12/2018	DISTRIBUCION ESPECIALIZADA DE MEDICAM...	010000440.00	ORALITUMAB SOLUCION IMY	4,770.93
14/11/2018	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000412.00	ADALIMUMAB SOLUCION IMY	8,892.88
02/04/2018	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000412.00	ADALIMUMAB SOLUCION IMY	8,892.88
02/04/2018	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000412.00	ADALIMUMAB SOLUCION IMY	8,892.88
13/06/2018	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000411.00	ADALIMUMAB SOLUCION IMY	8,892.88
07/04/2018	HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	010000411.00	ADALIMUMAB SOLUCION IMY	8,892.88

Asimismo, del resto de los medicamentos solicitados, señaló que, de acuerdo a la base de datos no se adquirieron durante los años 2017, a la fecha. Y que, de todos los medicamentos requeridos, en lo que va del 2024, no se han realizado compras.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³, consistente en: **“La entrega de información incompleta”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que, en la respuesta entregada, **no se especifica la marca**.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto que en la información que se le entregó no se especifica la marca, y no expresó inconformidad alguna con el resto de la respuesta que le fue

entregada por el sujeto obligado, se tiene por **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, ante su falta de impugnación; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁴ cuyo rubro indica: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**⁵, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al estudio de la inconformidad de la parte recurrente, en cuanto a que en la información que se le entregó no se especifica la marca.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido

³ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F2020>

⁵ Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente

proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, manifestó que por error se omitió el informar que la base de datos no contempla los campos o datos de marca, ni fabricante o laboratorio, asimismo, precisó que en todas las solicitudes de transparencia siempre se solicitan los referidos datos, y se informa que no se cuenta con esa información, y que las unidades médicas a través del personal de sus correspondientes almacenes dan captura a los datos que se contemplan en el sistema COPA, de la cual se descarga para entregarse a las solicitudes.

2.- Que en ocasiones anteriores el solicitante ya había requerido este tipo de información y en la respuesta se le indicó que la base de datos no contempla los datos de marca, ni fabricante o laboratorio, por lo que ese organismo público entregó la información con la que cuenta, de la manera que obra en sus archivos.

3.- Informó que las compras que se realizan por parte de Servicios de Salud de Nuevo León, O.P.D., se llevan a cabo de acuerdo con el cuadro básico y catálogo de medicamentos, por lo que los mismos no se especifican marca, ni laboratorio, solo refiere principios y dosis, que la información es recabada de conformidad con las atribuciones establecidas en el Reglamento interior de Servicios de Salud de Nuevo León, O.P.D.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de

Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Asimismo, ofreció como elementos de prueba de su intención los **documentos electrónicos** siguientes: oficio DJ-UT-SSNL-109-2024 y anexos, oficio número Dir.Adm.EECA-206/2024, Acuerdo de respuesta de fecha 20-veinte del mes de febrero del año 2024-dos mil veinticuatro, oficio DJ/UT/SSNL/191/2024 y oficio número Dir.Admon.EECA/335/2024.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, respecto del informe justificado rendido por la autoridad.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información

descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, el sujeto obligado atendió la solicitud de información en los términos previamente establecidos.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que en la respuesta entregada, no se especifica la marca.

Dentro del informe justificado, la autoridad manifestó que por error se omitió el informar que la base de datos no contempla los campos o datos de marca, ni fabricante o laboratorio, asimismo, precisó que en todas las solicitudes de transparencia siempre se solicitan los referidos datos, y se informa que no se cuenta con esa información, y que las unidades médicas a través del personal de sus correspondientes almacenes dan captura a los datos que se contemplan en el sistema COPA, de la cual se descarga para entregarse a las solicitudes.

Asimismo, señaló que en ocasiones anteriores el solicitante ya había requerido este tipo de información y en la respuesta se le indicó que la base de datos no contempla los datos de marca, ni fabricante o laboratorio, por lo que ese organismo público entregó la información con la que cuenta, de la manera que obra en sus archivos.

Por último, informó que las compras que se realizan por parte de Servicios de Salud de Nuevo León, O.P.D., se llevan a cabo de acuerdo con el cuadro básico y catálogo de medicamentos, por lo que los mismos no se especifican marca, ni laboratorio, solo refiere principios y dosis, que la información es recabada de conformidad con las atribuciones establecidas en el Reglamento interior de Servicios de Salud de Nuevo León, O.P.D.

En ese sentido, ante lo argumentado por el sujeto obligado en cuanto a que no cuenta con la información en la forma que la requiere la particular, es importante esclarecer si tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, se considera conveniente traer a la vista las facultades del sujeto obligado

previstas en el numeral 19 fracciones I, V y XV del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Nuevo León, publicado en el periódico oficial del estado el 12 de octubre de 2004⁶, el cual dispone que el **Director Administrativo**, tendrá diversas atribuciones, entre las que se encuentran: *Realizar los actos de administración relativos a los recursos financieros, humanos, materiales, servicios generales y la obra pública del "Organismo" conforme a las disposiciones aplicables; Establecer, operar y supervisar el sistema de contabilidad del "Organismo"; así como conservar los libros, registros auxiliares, información y documentos justificativos y comprobatorios de las operaciones financieras realizadas; y Programar y realizar los concursos por convocatoria pública o por invitación restringida, de conformidad con el plan anual de adquisiciones y a las disposiciones aplicables.*

De las atribuciones previamente señaladas, no se desprende que el sujeto obligado, tenga la información en los términos solicitados por el recurrente, por lo que se considera que le asiste razón al declarar que no cuenta con la información de la manera en que fue requerida, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷.

De igual manera, es importante mencionar que, del artículo antes invocado, se obtiene que la autoridad tal y como lo señaló en su informe justificado, no cuenta con la información en los términos que solicita el particular, toda vez que, que las compras que se realizan por parte de Servicios de Salud de Nuevo León, O.P.D., se llevan a cabo **de acuerdo con el cuadro básico y catálogo de medicamentos**, y que en los mismos no se especifican marca, ni laboratorio, solo refiere **principios y dosis**, que la información es recabada de conformidad con las atribuciones establecidas en el Reglamento interior previamente aludido.

Lo cual se corrobora con la información visible del “Cuadro Básico de Medicamentos Instituto Mexicano del Seguro Social 971 Claves Específicas”, esto para el año 2023, parte del período de interés del particular, visible en el siguiente enlace electrónico: <https://imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/cuadros-basicos/CBM.pdf>, y del que, como lo refiere el sujeto obligado, no se advierte

⁶ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC-F0107-04-C0101253-01.pdf

⁷ Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

la obligación de proporcionar marca, sino que lo que prevalece e interesa son los principios, dosis, etc.

Además, se considera que, para la obtención de la información solicitada, el sujeto obligado tendría que realizar un procesamiento de información y documentación, lo cual, no se encuentra previsto para el ejercicio del derecho a la información.

Una vez asentado lo anterior, se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo que si en el actual asunto, quedó debidamente acreditado que el sujeto obligado no tiene atribuciones para generar la información de la forma en la que la solicita el promovente, es claro que no está obligado a elaborar un documento para atender la solicitud de información; ello, se robustece con el criterio número 3/17 emitido por el INAI, cuyo rubro es: ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información***⁸.

Atendiendo a todo lo previamente expuesto, concluye que la autoridad no tiene la obligación de contar con la información en la forma solicitada por el recurrente, es decir, la marca de los medicamentos señalados en su solicitud de información.

Sin embargo, como se dijo en un inicio, la autoridad proporcionó al solicitante una base de datos con diversos medicamentos adquiridos, entre los ejercicios 2017 a 2023, desglosada por año, por lo que con ello, cumplió con su obligación de entregar la información de la forma que la genera, conserva y resguarda, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 154 de la Ley de la materia⁹, en la forma en que la posee.

⁸ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ad%20hoc>

⁹ Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Por otro lado, es importante hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, no se advierte que el particular, haya aportado elementos que permitan a este organismo autónomo determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, en relación a que no cuenta con el dato solicitado, en la forma desagregada en que se requiere. Lo anterior, conforme a la carga de la prueba establecida en los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León¹⁰, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, acorde a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente:

1.- SOBRESER parcialmente el procedimiento de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 fracción VIII y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

2.- CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia, en los términos previamente establecidos en el presente proyecto.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción II, 180 fracción VIII y 181 fracción

¹⁰https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por una parte, se **SOBRESEER parcialmente el procedimiento de mérito**. Por otro lado, se **CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**